

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Juan Mora Garzón, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Otro ídem id. de la de Toledo á D. Fernando Boccherini, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Ministerio de Marina:

Real orden declarando pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso inmediato, la cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco, de que se halla en posesión el Capitán de Navío de primera clase don Francisco de Llanos y Heras.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando carece este Ministerio de competencia para revisar, aclarar ó definir el alcance de las Reales órdenes dictadas en el expediente relativo al proyecto de Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración la construcción de la carretera de primer orden de Melilla á Nador, y las de segundo de Nador á Zeluan y de Nador á Atlaten.

Otra disponiendo se haga con carácter provisional el nombramiento de los cinco Vocales de la Junta de Seguros que han de ser designados á propuesta de las Sociedades aseguradoras.

Otra nombrando con carácter provisional

Vocales de la Junta Consultiva de Seguros á los señores que se indican.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Biblioteca Nacional.—Anunciando que en el presente año se adjudicarán dos premios bajo las condiciones que se indican.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Relación de las cantidades que se adeudan por expedientes de expropiación.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 17 y 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Juan Mora Garzón, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Fernando Boccherini, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como recompensa al mérito y utilidad de la obra *Líneas generales para la distribución del personal de un buque de combate*, escrita y corregida por el Teniente de Navío de primera clase don Francisco de Llanos y Heras,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el acuerdo emitido en el oportuno expediente por la Junta de Clasificación y Recompensas, se ha servido declarar pensionada, con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta el ascenso inmediato, la cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco, que fué otorgada al autor de la referida obra por Real orden de 8 de Febrero de 1907.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1910.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Señores Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas é Intendente general de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por 39 propietarios de

fincas comprendidas en el proyecto de «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá»:

Resultando que, protestando de que no se oponen en lo más mínimo á que se realice la mejora, manifiestan:

Que existe una cuestión de derecho que versa sobre la validez y eficacia de tasaciones efectuadas hace más de seis años;

Que será lesivo para los intereses del Ayuntamiento verificar el pago de las expropiaciones;

Que ni el Código Civil ni las sentencias del Tribunal Supremo contienen precepto ni principio que autorice contratos por tiempo indeterminado;

Que la Real orden de 12 de Marzo de 1904 declaró que el pago de las tasaciones en los expedientes de expropiación forzosa había de hacerse dentro del plazo de seis meses, pasado el cual quedaban caducadas;

Que las tasaciones del proyecto resultan caducadas porque se hicieron con sujeción al artículo 52 de la Ley de 18 de Marzo de 1895, el que determina que las expropiaciones han de pagarse á los sesenta días de autorizarse la escritura para la ejecución del proyecto;

Que la Real orden de 26 de Agosto de 1909 dividió el proyecto en cuatro secciones, y resultará que los propietarios de la última sección cobrarán á los seis años;

Que las tasaciones se hicieron con la base de la renta declarada y del líquido imponible, y como recientemente y por la comprobación del Registro fiscal de la riqueza urbana, se ha aumentado en casi todas las casas el tipo de valuación de la renta íntegra, si se mantienen las tasaciones hechas se perjudicarán gravemente los intereses de los propietarios;

Que se ha infringido la ley de Reforma interior en lo relativo á los plazos;

Que autorizando la Ley una sola subasta, por procedimientos ilegales, y por Reales órdenes se celebraron, además de la primera, otras tres subastas y un concurso;

Que el legislador estimó que el entredicho y los perjuicios durarían un año, y llevan ya más de siete en tales condiciones;

Que algunos propietarios han realizado mejoras en sus fincas, y varios de ellos por imposición del Ayuntamiento, y no hay Ley alguna que obligue á perder el importe de tales mejoras;

Que si los propietarios hubieran recogido á tiempo el importe de la indemnización, habrían empleado mejor su capital, por cuanto en aquella época producía mayor interés que en la actualidad;

Que la Real orden de 26 de Agosto último, aprobatoria del proyecto modificado, es evidentemente nula, porque, habiendo entrado el expediente en este Ministerio el 25 de dicho mes, se aprobó á las veinticuatro horas, sin que los interesados tuvieran noticia de semejante trámite y pudieran interponer recursos contra el acuerdo municipal;

Que dicha Real orden y la de 20 de Noviembre siguiente, aprobando el concurso, ni se publicaron en la GACETA, ni se notificaron á los interesados;

Que se impone adoptar una resolución en armonía con lo que se hizo por Real orden de 7 de Octubre de 1902, por la que se aclaró el artículo 20 de la Ley de 18 de Marzo de 1895, estableciendo reglas para las tasaciones, y

Que por las razones expresadas, suplican se dicte una disposición que defina el alcance de las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1904, 12 de Enero de 1905, 29 de Febrero y 15 de Septiembre de 1908 y 26 de Agosto y 20 de Noviembre de 1909, en la cual se declare:

1.º Que dichas Reales órdenes no han derogado, ni pueden derogar, los preceptos legales contenidos en las Leyes de 10 de Enero de 1879, 26 de Julio de 1892 y 18 de Marzo de 1895, referentes al pago de las expropiaciones, fuerza y eficacia de las tasaciones y tiempo legal para el pago.

2.º Que en virtud de los artículos 2.º de la Ley de 18 de Marzo de 1895, 37 al 41 de la general de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 43 de su Reglamento, se declare que sólo serán válidas las tasaciones de las fincas expropiadas que acepten sus propietarios al hacerse

el pago de la indemnización, debiendo practicarse nueva tasación de los inmuebles cuyos propietarios así lo soliciten, aplazándose el pago y la expropiación hasta que sea firme la nueva tasación practicada.

3.º Que el pago de las expropiaciones todas del proyecto cuyos propietarios lo soliciten se efectuará dentro de los sesenta días, contados desde que se autorice la escritura para la realización del proyecto, aunque las fincas estén enclavadas en la segunda sección y en todas las posteriores del proyecto; y

4.º Que el importe de las obras y mejoras hechas por los propietarios en sus fincas con posterioridad á la primera subasta, única legal y que resultó desierta, debe ser de abono en todo caso al propietario, mediante la comprobación y tasación practicadas, según los preceptos de la Ley.

Considerando que desde el instante en que este Ministerio, cumpliendo la Ley de 18 de Marzo de 1895, dictó las Reales órdenes que citan los recurrentes, recaídas en el expediente relativo al proyecto de Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, lo hizo ateniéndose estrictamente á los preceptos vigentes en la materia, y á partir del momento en que respectivamente expidió sus disposiciones, cesó su competencia para conocer y juzgar de sus propios actos:

Considerando que si los reclamantes entendieron y entienden que las Reales órdenes citadas infringen disposiciones de las leyes de Reforma interior, Ensanche y Expropiación, expedito tuvieron y tienen el camino para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como ya lo efectuaron varios interesados, reclamando contra la primera Real orden dictada en el proyecto con fecha 27 de Agosto de 1904, procedimiento seguido por uno de los firmantes de la presente instancia, D. Manuel Carbonero y Sol, que ha deducido demanda contra la Real orden de 15 de Septiembre de 1908, aprobatoria de la modificación del pliego de condiciones:

Considerando que entre las Reales órdenes cuya revisión en principio y cuya nulidad finalmente se pretende, existen varias que han adquirido caracteres de firmeza por haber conocido de ellas el Tribunal Supremo ó por haberlo logrado mediante el transcurso del tiempo y el silencio de los interesados, y en aquéllas que no reúnen semejante condición las que da el derecho de reclamar contra las mismas:

Considerando que este Ministerio, además de carecer de competencia para ello, no puede, no sólo admitir ni entrar á discutir siquiera la afirmación que hacen los propietarios de que las Reales órdenes expresadas infringen las disposiciones vigentes, y tal supuesto sólo cabe in-

vocararlo ante jurisdicción distinta, única á la que compete apreciar la exactitud de los fundamentos y la verdad de las razones que se invocan:

Considerando que la petición de que se declare que el importe total de las expropiaciones que comprende el proyecto ha de satisfacerse dentro de los sesenta días de otorgada la escritura para la ejecución de las obras, sin diferenciar la primera de la última sección, envuelve y significa la anulación del pliego de condiciones publicado en la GACETA de 6 de Febrero de 1905, como consecuencia de las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1904 y 7 de Enero de 1905, pliego que dividía el proyecto para su ejecución en cuatro secciones, ó el pliego modificado inserto en la GACETA de 26 de Septiembre de 1908, consecuencia de la Real orden de 15 de Septiembre de 1908, el cual también dividía el proyecto en cuatro secciones, y dado el alcance de la petición, no es posible entrar á discutirla, por cuanto carece de competencia este Ministerio para hacer declaraciones que contraríen sus actos anteriores, máxime cuando las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1904 y 7 de Enero de 1905 son firmes, y la de 15 de Septiembre de 1908 está reclamada ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando que si se estima que la petición referida no contraría las Reales órdenes citadas y significa sólo el deseo de que todas las expropiaciones se satisfagan en el expresado plazo de sesenta días, no corresponde á este Ministerio conocer de la reclamación, sino que los propietarios deben formularla ante el Ayuntamiento, que es á quien compete estimar primeramente la procedencia de la petición:

Considerando que el único punto que pudiera ser admisible es la petición de que se abonen las mejoras hechas en las fincas, y tal cuestión, en el momento actual, no es de la competencia de este Ministerio, correspondiendo al Ayuntamiento, en primera instancia, conocer de esta petición para decidir lo que estime oportuno, toda vez que, teniendo carácter de propietario del proyecto, y siendo de su cuenta en definitiva el satisfacer los gastos de ejecución del mismo, á su competencia corresponde dilucidar la razón de las reclamaciones, y con mayor motivo, por cuanto ha expedido las licencias, y conoce las condiciones que ha exigido para permitir las mejoras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare:

1.º Que este Ministerio carece de competencia para revisar, aclarar ó definir el alcance de las Reales órdenes dictadas en el expediente relativo al proyecto de Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, Reales órdenes que entiende se han ajustado estrictamente á la Ley.

2.º Que también carece de competencia para conocer de la petición de que sólo se estiman válidas las tasaciones de las fincas expropiadas del proyecto que sean aceptadas por los propietarios al satisfacerse la indemnización, ni para decidir que se practiquen nuevas tasaciones en aquellas fincas cuyos propietarios ahora no se conformen con el justiprecio, por cuanto toda esta materia de las expropiaciones del proyecto fué tratada en las Reales órdenes aprobatorias del mismo, y no cabe volver sobre lo acordado que creó derechos á favor de tercero.

3.º Que por los mismos motivos no puede conocer de la petición de que se satisfaga el importe de todas las expropiaciones del proyecto dentro de los sesenta días de otorgada la escritura para la ejecución del mismo, sin perjuicio de que puedan formular esta petición ante el Ayuntamiento, si así lo juzgan procedente; y

4.º Que es también ante el Ayuntamiento donde los propietarios, si lo estiman oportuno, han de producir su reclamación en demanda de que se abonen las mejoras hechas en las fincas incluídas en el proyecto con posterioridad á la primera subasta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de la Real orden de esta misma fecha, por la cual se incluyen en el plan general de las del Estado varias carreteras de la región del Guelaya, y atendiendo á las razones de urgencia que se expresan en el preámbulo de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se proceda inmediatamente á construir, por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, apartado número 2.º, la carretera de primer orden de Melilla á Nador, y las de segundo, de Nador á Zeluán y de Nador á Atlaten.

2.º Que por la Dirección General de Obras Públicas se libre mensualmente la cantidad necesaria para ejecutar con la debida normalidad y urgencia las obras ya citadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para el nombramiento de los cinco Vocales de la Junta Consultiva de Seguros, que ha de hacerse á propuesta de las Compañías aseguradoras;

Resultando del mismo:

1.º Que en cumplimiento del artículo 24 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y 86 y 87 del Reglamento provisional para la ejecución de la misma, se dictó una Real orden con fecha 28 de Septiembre de 1909 convocando á elección para designar los Directores de Empresas aseguradoras, de entre los cuales habían de nombrarse los cinco Vocales de la Junta Consultiva de Seguros á que se refieren los artículos citados del Reglamento, y fijando el 30 de Octubre para verificar el escrutinio.

2.º Que fechada en 11 de Octubre del mismo año, se dirigió una instancia á este Ministerio, suscrita por varios representantes y delegados de Sociedades de Seguros extranjeras que operan en el ramo de vida, manifestando que no podían concurrir á dicha elección porque el Reglamento provisional, al interpretar y desarrollar el artículo 24 de la Ley, lo hizo con perjuicio y daño de las Sociedades extranjeras de seguro de vida, pues no distinguiendo aquél entre éstas y las nacionales al decir: Un Director gerente de Sociedades de Seguros de Vida; expresa el Reglamento, en su artículo 86:

«1.º Para las Compañías de Seguros sobre la vida, la propuesta contendrá un nombre de representante de Sociedad española que se dedique á dicho ramo, con expresión de la entidad que dirige en España...», con lo cual quedaron las extranjeras de Vida sin representación en la Junta Consultiva, dándose el caso singular de que, existiendo una sola fontina extranjera, va á tener ésta con arreglo al Reglamento un representante en dicha Junta y las que ellos representan con un enorme capital de asegurados, y siendo objeto principal de la Ley creadora de la Inspección de Seguros, no van á estar representadas en ella, y solicitaban, por último, que, aclarándose el artículo 86 del Reglamento, se reconociese á dichas Compañías el derecho á nombrar un representante en la Junta, aunque necesitase tener éste la condición de español.

3.º Que por Real orden de 23 de Octubre del propio año, se suspendió la elección convocada.

4.º Que el 27 del mismo mes solicitaron varios Delegados de Compañías sobre Accidentes que para poder tener representación en la Junta se crease un Vocal más, representante de ellas, ó que de los dos del segundo grupo fuera precisamente uno de ese ramo de Seguros, dada la importancia que las mismas tienen en España.

5.º Que por Real orden de 3 de Enero de 1910 se fija el día 10 del mismo mes para hacerse el escrutinio de los Boletines enviados á la Comisaría para esta elec-

ción, y por otra del 4 del mismo mes se concedió de plazo para presentar aquéllos hasta el mismo día 10.

6.º Verificado el escrutinio, resultó para el primer grupo, seguros de vida, D. Juan Angel Rosillo, con nueve votos y D. Pablo Aubinet, con seis; el segundo, de Compañías de seguros distintos de los de vida, para las nacionales tuvieron: D. Tomás de Aquino Boada, 27; D. Luis de Aguirre, 26; D. Ramón G. Ferrero, uno, y para las extranjeras D. Francisco Lastres, 57, y D. Luis Bastera, uno.

En el tercero y último grupo tuvieron votos D. Mateo Silvela, nueve, y D. Francisco Pérez, dos, para las nacionales, y D. Antonio Ibar, 10, para las extranjeras.

Terminado el escrutinio hubo discusión sobre la validez de los votos obtenidos por D. Juan Angel Rosillo, que terminó acordándose se elevase el expediente íntegro al Ministro que suscribo, sin anularse ningún voto.

Considerando que el texto del Reglamento provisional no debió distinguir, al especificar en el número 1.º del artículo 86 la parte del 24 de la Ley que se refiere á los Vocales electivos de la Junta, entre Sociedades de Seguros de Vida nacionales y extranjeras, dejando que se hubiese podido escoger libremente de entre los propuestos los tres que habían de representar en ella á las Sociedades aseguradoras nacionales y los dos de las extranjeras; y teniendo en cuenta que mientras no se modifique el Reglamento provisional, no existiendo contradicción entre lo que éste dice y el precepto de la Ley, hay que atenerse á lo que en él se establece,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se haga con carácter provisional el nombramiento de los cinco Vocales de la Junta de Seguros que han de ser designados á propuesta de las Sociedades aseguradoras, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley y en el 86 y 87 del Reglamento provisional, hasta que el definitivo, ó, en su caso, una modificación de la Ley marquen la forma de hacer esos nombramientos y la duración de los mismos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1910.

CALBETON.

Señor Comisario general de la Inspección de Seguros.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á la Real orden de esta misma fecha resolutoria del expediente formado para la designación de los Vocales de la Junta Consultiva de Seguros, á propuesta de las Sociedades aseguradoras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocales de la expresada Junta, con carácter provisional, hasta que el Reglamento definitivo ó, en su caso, una modificación de la Ley establezca la forma de hacer estos nombramientos y la du-

ración que han de tener, á D. Pablo Aubinet, Administrador del Banco Vitalicio de España, en representación de las Sociedades de seguros de vida que forman el primer grupo de los tres en que las divide la Ley; á D. Tomás de Aquino Boada, Director Gerente de La Previsión Nacional, en representación de las nacionales del segundo grupo; á D. Francisco Lastres, Delegado general de la Compañía francesa Del Fénix, representando á las extranjeras del segundo grupo; á don Mateo Silvela y Casado, Director de La Mutual Franco-Española, en representación de las nacionales del tercer grupo, y á D. Antonio Ibor, Delegado en España de la Mutuelle de France et des Colonies, como representante de las extranjeras del tercer grupo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1910.

CALBETON.

Señor Comisario general de la Inspección de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Abril de 1910.

Montepío Civil, de la E á la Ll. Tropa.

Día 2.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coroneles. Tenientes Coroneles.

Día 3.

Cruces (de diez á doce).

Día 5.

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados. Comandantes.

Día 6.

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes y Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 7.

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío Civil, de la R á la Z. Capitanes. Plana Mayor de Jefes.

Nota.—En los días 8 y 9 se verificará el pago de las nóminas de Altas, Supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 11 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 28 de Marzo de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Biblioteca Nacional

Conforme á lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1901, la Biblioteca Nacional adjudicará en el año corriente dos premios, bajo las condiciones siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor, español ó hispano-americano, de la colección mejor y más numerosa de artículos biblio-

gráfico-biográficos, relativos á escritores españoles ó hispano-americanos.

Estos artículos deberán ser originales ó contener datos nuevos ó importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras bibliografías; y en uno y otro caso se indicarán las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas al autor, español ó hispano-americano, que presente en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española ó hispano-americana, ó sea colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un Catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará á medida que las cantidades presupuestas para este objeto lo consentan.

El autor tendrá derecho á 300 ejemplares de su obra.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, y se han de entregar completos, manuscritos y encuadrados.

Los que no reúnan estas condiciones deberán ser desde luego rechazados por la Secretaría de la Biblioteca.

Los autores que no quieran revelar sus nombres, podrán conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca, tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el último día de Marzo del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de las cuatro de la tarde del referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona al efecto encargada, recogerán los interesados el recibo correspondiente.

Los nombres de los autores premiados se publicarán en la GACETA DE MADRID, y al frente de las respectivas Memorias, cuando se impriman.

Quando no se adjudiquen los premios porque las obras presentadas no lo merezcan, se anunciará también en el periódico oficial para que sus autores sepan que pueden recogerlas.

No podrán optar á premios, por importantes que sean, los trabajos que puedan considerarse como nuevos complementos de otros ya premiados por la Biblioteca; pero el Director de la misma podrá adquirirlos, previo el aprecio de su valor por la Junta de Gobierno, para comprenderlos y utilizarlos en la publicación de las respectivas obras premiadas ó en sus reimpressiones.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados antes de que recaiga la aprobación de la Superioridad sobre los acuerdos del Jurado.

Madrid, 22 de Marzo de 1910.—De orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, Alvaro Gil Albacete.